



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023
 Radicaciones: 76001-33-33-002-2022-00071-00
 Ejecutante(s): **NOVELIA BUENAÑO VANGERA (KEILER LOPEZ BUENAÑO)**
notificaciones@asleyes.com
 Ejecutado(s): **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-**
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
 Medio de Control: Ejecutivo

Sentencia No. 31

Antecedentes

Profiere el juzgado la decisión de fondo en el proceso ejecutivo que promueve **NOVELIA BUENAÑO VANGERA (KEILER LOPEZ BUENAÑO)** contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-**

Consideraciones

1- La demanda que dio origen al proceso fue presentada por **NOVELIA BUENAÑO VANGERA (KEILER LOPEZ BUENAÑO)** buscando el cobro ejecutivo de una obligación impuesta en sentencia judicial a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-**. Fue estudiada con el Interlocutorio 825 del 12/09/2022 y se libró mandamiento de pago “en la forma pedida” (art. 430, ley 1564) por cumplir las exigencias del art. 422 ibídem. Allí se precisó que el valor final sería determinado una vez se efectuara la liquidación del crédito (parágrafo, art. 446 ibídem, y se libró por:

PRIMERA. - Se proceda a **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **NOVELIA BUENAÑO VANGUERA**, quien actúa en representación de su hijo menor **KEYLER LOPEZ BUENAÑO** y en contra de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC -** representada legalmente por el Doctor **MARCO ANTONIO SUAREZ GUTIÉRREZ**, o quien haga sus veces con fundamento en la Sentencia de fecha 17/05/2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali, ordenando el pago del retroactivo de las mesadas dejadas de pagar desde septiembre de 2010 hasta septiembre de 2020 con su respectiva indexación, intereses moratorios y costas del proceso.

2- En virtud de la **presunción de certeza** propia de un derecho estructurado de manera clara, expresa y exigible como el del sub lite, no hay lugar a contestar la demanda. Más bien se tiene derecho a cuestionar sus aspectos **formales** por vía de reposición (art. 430, ibídem), así como a enervar su aspecto **sustancial** mediante excepciones de fondo, acompañándolas de las pruebas y cargas argumentativas respectivas (art. 442.1, ibídem). Específicamente dispone la norma que “cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación

o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional”, como sucede en el presente caso, “sólo podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia”. Y también las de “nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

3-. En la oportunidad debida, el señor apoderado de la la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-**. presentó excepciones, y en concreto la de **INEXISTENCIA DE OBLIGACION EN CABEZA DE LA CVC - EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO – ILEGAL FORMULACIÓN DE LA PRETENCION EJECUTIVA**, argumentando que si bien en una primera oportunidad con la Resolución *** 320-0432 dijo cumplir el fallo, con la Resolución *** 320-677 se adicionó y la Resolución 648 se aclaró. Recordó que la sentencia de primera instancia dispuso

DECLARAR la nulidad de la Resolución 0300 No. 320 -198 del 27 de junio de 2012 expedida por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "POR LA CUAL SE NIEGA LA SUSTITUCION DE UNA PENSION MENSUAL VITALICIA DE JUBILACION.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, a reconocer, liquidar y pagar a favor del menor KEYLER LOPEZ BUENAÑO, representado legalmente por su madre NOVELIA BUENAÑO VANGUERO, PENSION DE SOBREVIVIENTES del fallecido TOMAS ESAU LOPEZ ORDOÑEZ, en los términos de la ley 100 de 1993 ART. 47 y en un porcentaje del 100% efectiva a partir 1 de septiembre de 2010 (el fallecimiento del padre ocurrió fue agosto 30 del 2010) y hasta que adquiera la mayoría de edad o mientras persista su condición de incapacidad por estudios, sumas a reconocer que serán debidamente indexadas.

Pero también allí se dispuso

Se ordena igualmente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, que realice los descuentos respectivos a la seguridad social, conforme a la ley,...

Y de allí que “También en esa misma Resolución se dispuso, deducir del valor de cada mesada pensional, el monto que atinente a los aportes a salud”, precisó en el escrito de excepciones. Y el valor de las mesadas de jadas de cancelar fue de \$ 95.194.540,00, pero se cumplió el pago de costas (agencias en derecho, en realidad) por \$ 9.660.401.54. Pero luego de la reliquidación se ajustó por \$ 97.200.393,36.

Y concluyó:

Ahora bien, el apoderado actor no señala puntualmente cual es el motivo de inconformidad con la liquidación practicada que dio origen a los pagos ya efectuado en cuantía \$105.269.762.00. y en su lugar se limita a indicar que la CVC le debe por concepto de mesadas indexadas en cuantía de \$129.663.732, por concepto de Descuento de salud \$15.559.647, por costas Costas \$12.966.373, por Intereses de Mora \$67.233.652 y señala que el Total causado asciende a \$194.303.109 y que el valor pagado \$103.509.408 con un saldo pendiente de \$ 90.793.701. Tales conceptos y valores no tiene ninguna razón de ser, según lo expresado en líneas precedentes y en el contenido de las resoluciones mencionadas.

4-. Esta última afirmación no es totalmente cierta. En el capítulo de cuantía se hace la aplicación de la fórmula conforme se ordenó en la sentencia, discriminando:

INDEXACIÓN MESADAS ATRASADAS						
AÑO	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) (Último Salario)	IPC FINAL	IPC INICIAL	SALARIO ACTUALIZADO Ó INDEXADO	Número de mesadas	Total por año

Para materializar el cálculo se empleó la fórmula que utiliza el Consejo de Estado. Dijo:

Para el cálculo anterior, se utilizó la formula correspondiente a la actualización de las sumas que resultan del reconocimiento de la pensión, es decir:

$$R=R_h \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo correspondiente a lo dejado de pagar, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por supuesto que hay multiples formulas y a alguna de ellas pudo haber recurrido la contadora contratada por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-** (pagina 8 de la Resolución 300 No. 0320-04432 del 14/09/2020), pero la que debe emplearse es la ya señalada $R=R_h \times \frac{I_f}{I_i}$.

Y respecto de los intereses se afirmó en la demanda:

Ahora, para el cálculo de los intereses acumulados hasta la fecha, se acude a lo consagrado en el numeral cuarto del artículo 195 del CPACA que establece que *“las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”*

De igual modo, el inciso 5 del artículo 192 del CPACA prevé que *“cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.”*

Y de allí que al efectuar la liquidación se dijera:

En esos términos, se tienen en cuenta los siguientes datos para calcular los intereses a una tasa equivalente al DTF:

- La sentencia quedó ejecutoriada el 31 de mayo de 2019.
- Los 10 meses desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, se cumplieron el 01 de abril de 2020.
- De acuerdo con lo establecido en el inciso 5 del artículo 192 del CPACA, se suspendió la causación de intereses desde el 01 de septiembre de 2019 hasta el 16 de enero de 2020.

Así las cosas, la liquidación es la siguiente:

Fecha	Tipo de Tasa	Tasa	Tasa Diaria	Interés Día	Intereses Acumulados
31/05/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	\$ 15.773,61	\$ 15.773,61
01/06/2019	DTF 90	0,045	0,000120601	\$ 15.637,64	\$ 31.411,24
02/06/2019	DTF 90	0,045	0,000120601	\$ 15.637,64	\$ 47.048,88

.....

De allí que como consecuencia de todo ello concluyera:

Valores pendientes de pago por parte de la CVC	
(Mesadas indexadas al 30/06/2021)	\$129.663.732
(Descuento de salud)	\$15.559.647
(Costas)	\$12.966.373
(Intereses de mora al 10/05/2022)	\$67.233.652
(Total causado)	\$194.303.109
(Valor pagado)	\$103.509.408
Saldo Pendiente	\$90.793.701

5-. Otra cosa es que del cálculo y de los ítems considerados esa sea la suma adeudada. Ello sólo lo determinará el apoyo contable al que se recurrirá en los términos del parágrafo del art. 446 de la ley 1564.

6-. Por tan razón se tendrá como no probada la exepción de **INEXISTENCIA DE OBLIGACION EN CABEZA DE LA CVC - EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO – ILEGAL FORMULACIÓN DE LA PRETENCION EJECUTIVA**, como tampoco la de **PRESCRIPCIÓN** porque como se analizó en el mandamiento de pago, la acción se ejerció en tiempo.

7-. Habiéndose incorporado las pruebas acompañadas con la demanda y el escrito de oposición con el Interlocutorio 1109 del 2/11/2022, e igualmente tener como excepciones de fondo las formuladas a fin de ser evaluadas en la etapa correspondiente, con él también se corrió traslado para alegar.

8-. Considerada como fue la demanda y el título que le sirve de fundamento a la pretensión, tanto en su aspecto formal como sustantivo, y oteado de nuevo el asunto, salta al rompe que, ahora como antes, se cumple las exigencias del art. 422 de la ley 1564 y en tanto tal, para los efectos del art. 297.1 de la ley 1437 el título presentado constituye un título ejecutivo.

Resolutiva

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **resuelve:**

1-. **DECLARAR** no probadas las excepciones de **INEXISTENCIA DE OBLIGACION EN CABEZA DE LA CVC - EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO – ILEGAL FORMULACIÓN DE LA PRETENCION EJECUTIVA y PRESCRIPCIÓN**.

2-. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-**, en los términos señalados en el mandamiento de pago contenido en el Interlocutorio 825 del 12/09/2022.

3-. CONDENAR en costas la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-**, las que deben liquidarse por Secretaria. **FIJAR** como agencias en derecho el 4% de la suma indicada en el mandamiento, que corresponde a \$3.631.784, conforme al art. 5.4.b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5/08/2016.

4-. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el art. 446 de la ley 1564. Se les recuerda a las partes el deber para con la contraria del art. 3 del decreto 806 de 2020, so pena de la multa que se impondrá por mandato del art. 78.14 de la ley 1564.

5-. NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes y dése cumplimiento por Secretaría lo aquí dispuesto para esta.

6-. En firme, LIBRAR las comunicaciones de ley, **EFFECTUAR** las anotaciones en el programa "Justicia Siglo XXI"-SAMAI y **EXPEDIR** las copias que soliciten las partes.



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad